



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200054  
**Accionante:** María Alejandra Olano Riveros y otros  
**Accionada:** Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación y otros

Cáqueza (Cund.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por María Alejandra Olano Riveros, María del Rosio Tiuso Gutiérrez, Diana del Pilar Baquero Santiago, Ginna Alejandra Ortiz Rojas, María Lucenia Reyes Ortiz, Deissi Yanira Ruiz Novoa, Zuly Carolina Jara Velásquez, Claudia Aurora Reyes, Lucero Romero Jiménez, Gloria Ismenia Rojas García, Nancy Maricela Rojas Gutiérrez, Yeimy Adriana Gutiérrez Ortiz y Maritza Gómez Suarez, como agentes oficiosas de quienes refirieron son sus menores hijos NDGO, ELCT, DKR, STOO, AFRR, JSGR, JAVJ, CCOR, GEG, VSRR, ARR, SVO y AMG *respectivamente*<sup>1</sup>, estudiantes del Colegio Rio Negro Sur de Cáqueza en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y dignidad humana en consonancia con lo descrito en el artículo 44 superior y 9 del Código de la Infancia y la adolescencia.

### 2. HECHOS

De la solicitud de amparo radicada el 20 de mayo de 2022 *-corregida el 24 de mayo siguiente-* y de la declaración juramentada rendida el 2 de junio hogaño por el rector de la Institución Educativa Rio Negro Sur, se extrae que el sustento fáctico de esta acción se circunscribe a que en lo que va corrido del año lectivo los estudiantes de grados sexto a undécimo, no han accedido a las clases de biología y química previstas en el pensum académico, cercenándose con ello el derecho a la educación de los mismos y de contera la posibilidad de acceder a unos buenos puntajes en las pruebas saber 2022 en lo que corresponde a estas áreas; situación que es de pleno conocimiento de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pues además que el plantel se lo ha informado de manera formal en varias oportunidades, fue la misma entidad que tras las incapacidades médico laborales del docente William Carrillo *-enero de 2022-* y su posterior renuncia *-28 de febrero de 2022-*, el 14 de abril de 2022, nombró en el mismo cargo a la docente Derlys Puestes, estando esta con una incapacidad que se extendía hasta el 1 de mayo de 2022, tema que se ha venido prolongando en el tiempo por múltiples diagnósticos.

---

1, identificados con cedula de ciudadanía 1.121.859.705 – 52.094.624 – 39.731.602 – 1.074.133.524 – 35.252.867 – 1.074.128.670 – 1.074.134.165 – 39.730.983 – 21.062.162 – 1.069.726.571 – 1.074.128.368 – 1.069.724.529 – 38.290.897, dirección de notificaciones: Vereda Rio Negro Sur de Cáqueza Cundinamarca.



### 3. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, quienes propenden por las prerrogativas constitucionales de los menores de edad, demandan el amparo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que cursan sus años lectivos -6 a 11- en la Institución Educativa Rio Negro Sur por las presuntas omisiones de las accionadas; exhortando a que se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para impartir en dicha IED, en forma inmediata, las cátedras de biología y química, garantizando así el derecho a la educación de la población estudiantil.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de mayo de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela, el mismo día conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso inadmitir la demanda para que subsanaran la misma dentro de los siguientes 3 días.

El siguiente 24 fue subsanado el escrito introductorio, el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación; ordenándose, vincular al trámite al Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Municipal de Cáqueza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cáqueza, la Comisaria de Familia de Cáqueza, y a los docentes William Carrillo y Derlys Puentes; asimismo, informar a la comunidad estudiantil sobre la existencia de la acción para que si era del caso se hiciera parte dentro de la misma.

Se dispuso además el traslado correspondiente a la pasiva en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS, VINCULADAS Y REQUERIDAS

#### **5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cáqueza<sup>2</sup>**

El Coordinador del Centro Zonal Cáqueza, refirió que los hechos enunciados por los accionantes son ajenos a la institución que representa pues esta no ha tenido injerencia en la situación presentada.

Precisó que, conforme el artículo 10º de la Ley 1098 de 2006, resulta claro que quien está llamado a garantizar el derecho a la educación de los menores de edad por los que se reclama el amparo constitucional es la Gobernación de Cundinamarca y su Secretaría de Educación.

De este modo, solicitó desvincular de la presente acción a su representada, pues no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00054-2022, archivo 10. RESPUESTA I.C.B.F





## **5.2. Ministerio de Educación**<sup>3</sup>

El Representante legal de esa cartera ministerial hizo referencia a las políticas establecidas para la prestación del servicio de educación, indicando que siempre se propende por cumplir altos estándares de calidad.

Puso de presente la descentralización del servicio educativo, resaltando que debe entenderse que el Ministerio entregó la administración de las instituciones educativas a los Departamentos que reunían los requisitos exigidos por la ley.

Así, señaló que la función de inspección y vigilancia es ejercida por cada secretaría de educación en que se encuentre registrada la institución educativa, independiente que sea de carácter oficial o privado, razón por la cual concluyó que su representado carecía de legitimación en la causa por pasiva, solicitando sea desvinculado del contencioso constitucional.

## **5.3. Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca**<sup>4</sup>

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, refirió que un informe técnico de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de fecha 26 de mayo de 2022 revelaba que en la actualidad la IED Rionegro Sur del municipio de Cáqueza, cuenta con la planta docente requerida para la efectiva prestación del servicio educativo; aportando además, una certificación de la misma data y en idéntico sentido del rector del plantel educativo.

Conforme con lo anterior, afirmo que a la fecha las posibles fallas aludidas por los accionantes no persisten, advirtiendo en todo caso que las situaciones administrativas tales como las incapacidades de docentes son ajenas a la entidad, trayendo entonces a colación las funciones del Rector de la institución Educativa.

Así, afirmó que los estudiantes de tal institución educativa no han estado desescolarizados, razón por la cual la acción a su criterio se torna improcedente.

## **5.4. Institución Educativa Departamental Rural Rionegro Sur Cáqueza Cundinamarca.**

Mediante declaración juramentada tomada el 2 de junio de 2022 al rector de la IED Rionegro Sur del municipio de Cáqueza, señor Edgar Gheovanny Santana Bernal, se conoció que en efecto los estudiantes de grados sexto a undécimo no han tenido la oportunidad de acceder a las clases de biología y química

3 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00054-2022, archivo 13. CONTESTACIÓN MIN EDUCACIÓN.

4 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00054-2022, archivo 15. CONTESTACIÓN





dispuestas en plan de aprendizaje, desconociéndose con ello el derecho a la educación de 143 alumnos.

Indicó que lo anterior se debía a que el docente que se encontraba vinculado a inicio de año fue incapacitado desde la primera semana de estudio y hasta el día de su renuncia, esto es 28 de febrero de 2022, siendo reemplazado por otra docente desde el 14 de abril hogaño que traía una incapacidad laboral que iba hasta el 1 de mayo de 2022, pero que se ha ido prorrogando por diferentes diagnósticos hasta la actualidad, imposibilitándose la designación de un docente.

Mencionó que esta situación ha sido advertida en varias oportunidades a la Secretaría de Educación de Cundinamarca; no obstante, la misma no ha dado solución alguna a la problemática generada por cuenta de las incapacidades de los citados docentes, aportó tales comunicaciones mediante oficio de la misma fecha<sup>5</sup>.

Refirió que a pesar que ha propendido por la solución de la situación acaecida a través de un plan de horas extras, no ha logrado solventar la misma porque no cuenta con docentes con el perfil requerido para impartir tales clases.

Adicionó que a pesar que ha conocido que la docente en incapacidad quiere retornar a clases, también sabe que esta no propende por ello en razón a que el plantel educativo no se encuentra cerca a su lugar de residencia y no cuenta con la experticia o competencia que se requiere para dictar la clase de química, situación que indica ha debido tener en cuenta la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al igual que el asunto de traslado de docente en situación de incapacidad prolongada.

Implícitamente preciso que lo que se requiere en la institución es de un docente con el perfil requerido para que imparta las materias dejadas de ver, adelante los temas dejados de lado en estos meses por la ausencia de los docentes, y se provea por la realización de cursos adicionales como los que se realizaban anteriormente con la administración local para la práctica de las pruebas saber.

Finalmente, puntualizó que se debe amparar lo correspondiente al derecho a la educación de los 143 estudiantes afectados, cesando así el daño que se les ha causado a los mismos.

Esta declaración fue remitida a los extremos procesales para que los mismos si lo consideraban necesario procedieran con los informes correspondientes<sup>6</sup>.

### **5.5. Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca**

El municipio de Cáqueza efectuó una contestación a la acción constitucional a través de la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés; no obstante, la misma no

5 21.OFICIO TUTELA 0054-2022 - Colegio Rionegro sur

6 25.1 Correo\_ Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caqueza – Outlook





acreditó el documento que le habilitaba para tal fin, razón por la cual no se tendrá en cuenta el documento remitido.

### **5.6. Comisaria de Familia de Cáqueza y docentes William Carrillo y Derlys Puentes<sup>7</sup>**

Pese a la notificación efectuada, estos optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19918, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>10</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

7 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00054-2022, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección son los representantes legales de trece de los ciento cuarenta y tres estudiantes de la IED Rural Rionegro Sur Cáqueza que al parecer no han tenido la oportunidad de acceder a las cátedras de biología y química en lo que va corrido del año 2022, y los accionados son quienes presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con su omisión y/o pasividad en la solución requerida tanto por el rector de la Institución Educativa Rionegro Sur de Cáqueza Cundinamarca como por los padres de familia que adelantan esta tutela con miras a que se provea un docente para que imparta las materias de biología y química de los grados sexto a undécimo de tal IED en lo que va corrido del año 2022, vulnera o amenaza con quebrantar el derecho a la educación y otras prerrogativas constitucionales de los menores de edad allí matriculados?

### **6.5. El asunto sometido a estudio**

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la declaración juramentada del rector de la Institución Educativa Rionegro Sur de Cáqueza y la presunción de silencio antes advertida.

Dicho lo anterior, debe advertirse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente y preferente para la salvaguarda del derecho a la educación cuando éste resulte vulnerado, en tanto no existe mecanismo que brinde igual o mejor protección de manera rápida y eficaz pues sin duda, este derecho es de aplicación inmediata y directa.

*“En ocasiones anteriores, la Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1027 de 2007 al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que se solicitaba el nombramiento de tres (3) docentes en una institución educativa, la Sala Primera de Revisión estimó que el mecanismo judicial era procedente para solicitar el amparo invocado en tanto los “problemas derivados de la protección del derecho fundamental a la educación, que además de tener dicho rango por mandato expreso del artículo 44 de la Carta (derechos de los niños), que tiene prioridad y prevalencia, comporta una obligación constitucional de prestación para el Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política.” Así mismo, en la sentencia T-743 de 2013 se estimó que la tutela procedía para ordenar la provisión de*





*cargos docentes cuando su ausencia generaba una alteración grave del derecho a la educación.”<sup>13</sup>*

Lo anterior, comoquiera que el derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental e inherente a la persona, es decir propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado en tratados internacionales de derechos humanos y por la Carta Política, concretamente en el artículo 67 que lo enuncia como *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*.

Igualmente, se ha precisado por tal tribunal de cierre constitucional que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Lo siguiente es lo que se ha dicho:

*“Este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.”<sup>14</sup> (Subraya propia)*

Así pues, solventado el tópico de la procedencia de la acción de tutela en este específico caso, debe indicarse que, si bien es cierto la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 14 de abril de 2022 designó la docente que reemplazó la vacante del profesor que renunció el 28 de febrero hogaño, también lo es que no verificó que esta persona al igual que quien la antecedía, se encontraba en permanentes incapacidades, según información que detalla el mismo rector de la Institución Educativa objeto de estudio, lo que sin lugar a hesitación conlleva a afirmar que tal como lo refiere aquel servidor a la fecha no ha existido una sola clase en 2022 atinente a evacuar el plan de estudios para las materias de biología y química en los grados sexto a once del plantel educativo, lo que sin reparo evidencia la total desavenencia de tal entidad con lo que debiera ser su objetivo principal, esto es, la consecución de los recursos humanos y económicos necesarios y suficientes para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de educación sean solventados en buena manera y sin traba administrativa alguna.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137/15 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

<sup>14</sup> Ibidem.





Es que no es admisible en esta instancia que la Secretaría de Educación a través de su Oficina Jurídica traiga a colación un informe técnico de la Dirección de Instituciones Educativas de la misma entidad junto con una certificación de la del Rector del colegio sobre el que se efectúan los reparos, sin tener en consideración que a pesar que aquellos documentos refieren que se cuenta con la totalidad de la planta de docentes, lo cierto es que no se presta el servicio de educación mínimo para 143 estudiantes de esta institución.

Ahora, resulta totalmente incomprensible la razón por la que la misma Oficina da a conocer las funciones del Rector de la institución, si es el mismo quien en declaración juramentada insiste en que se debe cubrir tal falencia de docente en su institución, y que tal requerimiento lo eleva en este escenario en la medida que no ha encontrado de la Secretaría de Educación respuesta alguna sobre lo que ha puesto de presente con la falencia en estas materias.

Tampoco pasa desapercibido el hecho que como lo refiere el mismo rector de la IED se halla cubierto la vacante de un docente que renunció el 28 de febrero de 2022 con ocasión a sus incapacidades, con otra que comparte tales circunstancias de incapacidad laboral desde el mismo momento de su vinculación, obsérvese que la misma fue nombrada según decir del Director el 14 de abril de 2022 estando con incapacidad vigente hasta el 2 de mayo del mismo año, misma que se ha prorrogado hasta estos días.

Cómo pretender que se solucione el problema de una correcta prestación del servicio de educación por parte de la Secretaría de Educación, con el simple aporte de un informe técnico de la Dirección de Instituciones Educativas de la misma entidad y de una certificación del colegio que dan cuenta de que la planta del personal está 100% cubierta, cuando es claro que a la fecha y en lo que va corrido del año lectivo 2022 ninguno de los docentes nombrados y posesionados han prestado realmente tal servicio en las materias de biología y química, quebrantando de este modo el derecho constitucional a la educación al que tienen acceso los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en esta IED.

En este punto es inadmisibles que a pesar del traslado de la declaración juramentada que se efectuó el 2 de junio de 2022 a los extremos procesales la Secretaría de Educación, hubiera omitido pronunciarse respecto del mismo, siendo entonces prudente advertir que en efecto era de su conocimiento la inexistencia de un profesor que cubriera las áreas de química y biología en la institución, siendo su deber propender por tal solución, máxime cuando se itera el propio rector es quien les ha solicitado apoyo en tal sentido.

En colofón, con el objetivo de subsanar de manera urgente, rápida y eficaz las fallas en el servicio de educación aludidas tanto por las accionantes como por el rector de la propia IED en estudio, se ordenará a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o quien haga sus veces que en forma inmediata proceda a realizar las gestiones necesarias para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, vincule a un docente idóneo para que imparta las clases de biología y química





en los grados sexto a undécimo de la Institución Educativa Departamental Rural Rionegro Sur de Cáqueza, advirtiendo que deberá ejecutarse un plan de estudios adicional al ordinario que logre nivelar dentro de los próximos tres (3) meses a los 143 estudiantes afectados con la omisión aludida, debiendo dar cuenta del mismo a esta sede judicial.

Lo anterior en la medida que sólo así se podrá cumplir con el fin esencial del Estado referente a brindar educación de calidad y continúa en sus diferentes componentes y dimensiones a los estudiantes adscritos a la Institución Educativa Departamental Rural Rionegro Sur de Cáqueza.

De otra parte, con ocasión al evidente efecto nocivo que trae consigo el dejar de lado la capacitación permanente de estudiantes en una materia, este Juzgado en uso de las facultades ultra y extra petita con que se cuenta en sede de tutela<sup>15</sup>, ordenará a la misma secretaria de educación y/o a quien haga sus veces que adelante lo necesario para que los estudiantes de último grado de la IED Rural Rionegro Sur de Cáqueza, accedan dentro del siguiente mes a la notificación de este fallo, a una capacitación adicional para aplicación de pruebas saber 11 bajo el proyecto de mejoramiento de la calidad educativa de Cundinamarca, esto a fin de solventar las necesidades puestas de presente por el rector de la institución en declaración del 2 de junio de 2022, y las ausencias de docente de química para lo que va corrido del primer semestre de 2022.

Todo lo anterior, se insiste en procura de que las fallas administrativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y del mismo plantel educativo, no se reflejen en los resultados del año lectivo de los estudiantes de sexto a undécimo grado, así como en los de las pruebas saber 11.

Finalmente, en punto a la alegada ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolecen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Cáqueza, se procederá con su desvinculación; asimismo, de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, la Comisaria de Familia de la localidad y los docentes vinculados, pues pese a su silencio o carencia de requisitos para responder a este contencioso, se evidencia que carecen de tal postulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**Primero: Amparar** el derecho fundamental a la educación de los menores de edad NDGO, ELCT, DKR, STOO, AFRR, JSGR, JAVJ, CCOR, GEG, VSRR, ARR, SVO, AMG y demás estudiantes de los grados sexto a undécimo de la Institución Educativa Departamental Rural Rionegro Sur de Cáqueza Cundinamarca

<sup>15</sup> Sentencia T-634 de 2017, entre otras ver sentencias SU-484 de 2008, T-104 de 2108, T-338 de 2019





afectados con la ausencia de clases de biología y química para lo que va corrido del primer semestre de 2022.

**Segundo: Ordenar** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces que en forma inmediata adelante las gestiones tendientes a proveer para la Institución Educativa Departamental Rural Rionegro Sur de Cáqueza Cundinamarca un (a) docente idóneo para impartir las clases de química y biología de los grados sexto a undécimo; asimismo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, acredite que cumplió con tal disposición; advirtiéndole que deberá ejecutar un plan de estudios adicional al ordinario, que logre nivelar dentro de los próximos tres (3) meses a los 143 estudiantes afectados con la omisión referida, debiendo dar cuenta del mismo a esta sede judicial.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces que en forma inmediata adelante las acciones necesarias para que los estudiantes de último grado de la IED Rural Rionegro Sur de Cáqueza accedan a una capacitación adicional para aplicación de pruebas saber 11 bajo el proyecto de mejoramiento de la calidad educativa de Cundinamarca, situación que deberá iniciarse dentro del siguiente mes a la notificación de este fallo; siendo necesario acreditar lo propio ante este Juzgado.

**Cuarto: Desvincular** de esta acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto de Bienestar Familiar - Centro Zonal Cáqueza, al Municipio de Cáqueza, a la Comisaria de Familia de la localidad y a los docentes William Carrillo y Derlys Puentes.

**Quinto: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito<sup>16</sup>.

**Sexto: Advertir** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**Séptimo:** En caso de no ser impugnado este fallo, **remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

